

RECURSO DE REVISIÓN: RDAА/0048/2023/JMO

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., a veintiocho de junio de dos mil veintitrés. -----

1

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que; el treinta de mayo de dos mil veintitrés, **se notificó al Secretario Técnico del Municipio de San Juan del Río, Querétaro**, el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; lo anterior, sin que esta Comisión fuera notificada del cumplimiento de la resolución, en el plazo y términos establecidos por la misma. -----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

Con fundamento en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, del expediente en que se actúa se advierte que el **treinta de mayo de dos mil veintitrés** se notificó al **Secretario Técnico del Municipio de San Juan del Río, Querétaro**, mediante el oficio INFOQRO/PM/110/2023, el acuerdo emitido por el Pleno de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se requirió el cumplimiento a la resolución de la causa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles; lo anterior, sin que el sujeto obligado notificara a esta Comisión del cumplimiento en el plazo y términos establecidos por la resolución. -----

En consecuencia, se procede a realizar un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión de mérito, en armonía con lo establecido por el **capítulo primero, del Título Noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**, y mismo capítulo y título de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, a partir de los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Primero.- El diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, a la que se le asignó número de folio 220458723000027, con fecha oficial de recepción de veinte de febrero del mismo año,

S
E
N
O
C
I
O
N
E
S
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



requiriendo la información consistente en: “...EL ULTIMO RECIBO DE NOMINA, DE LOS SIGUIENTES: 1.- JAVIER OSORNIO SALINAS, AL DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION. 2.- JOSE ANGEL MIRANDA HUERTA, AL DESEMPEÑAR EMPLEO CARGO O COMISION. 3.- PEDRO MEDINA ROMERO, AL DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION.” (sic). El sujeto obligado emitió respuesta dentro del plazo legal previsto por el artículo 130¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el uno de marzo de dos mil veintitrés, remitiendo a la persona solicitante un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual, requirió la información a la Secretaría de Administración del Municipio de San Juan del Río; y el oficio de respuesta emitido por la Secretaría de Administración, en el que refirió, **que no era factible la entrega de los recibos de pago de las personas referidas por el solicitante, al contener información fiscal y bancaria.** -----

Segundo.- La ciudadana, promovió recurso de revisión el dos de marzo de dos mil veintitrés, contra la respuesta recibida a su solicitud, **al señalar que el sujeto obligado no fundó y motivo debidamente la negativa de entrega de información.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, se notificó al sujeto obligado el **acuerdo de radicación**, en el que se realizó un requerimiento a efecto de que rindiera **por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe justificado en torno a la causa, en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles**, de conformidad con el artículo 148 fracción II², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. **Respecto de lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe requerido**, en el plazo legal establecido para el efecto. -----

Tercero.- Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del sujeto obligado para rendir el informe justificado, se ordenó el cierre de instrucción, entrar al estudio de la causa y dictar la resolución correspondiente. -----

Cuarto.- El doce abril de dos mil veintitrés, tras realizar un análisis de las constancias, en relación con la causa de pedir expuesta por la persona recurrente y la normatividad aplicable a la materia, se dictó la resolución conforme a derecho procedente, **ordenando al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la entrega de información requerida en la solicitud de folio 220458723000027.** Lo anterior en los términos planteados por los resolutivos segundo y tercero, de la determinación aludida, que a continuación se citan: -----

“Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 43, 104, 116, 119, 121, 122, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se revoca la respuesta brindada a la solicitud de información de folio

¹ “Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella...”

² “Artículo 148. La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y se requerirá al sujeto obligado a que rinda un informe justificado en el plazo máximo de diez días hábiles...”

220458723000027, y se ordena al Municipio de San Juan del Río, Querétaro que entregue a la solicitante la información consistente en lo siguiente:

"...EL ULTIMO RECIBO DE NOMINA, DE LOS SIGUIENTES:

- 1.- JAVIER OSORNIO SALINAS, AL DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION.
- 2.- JOSE ANGEL MIRANDA HUERTA, AL DESEMPEÑAR EMPLEO CARGO O COMISION.
- 3.- PEDRO MEDINA ROMERO, AL DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION." (sic)

Lo anterior, **conforme con lo establecido por el considerando tercero de la presente resolución.** La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma... lo anterior en relación a lo establecido por los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia .

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, en el **informe de cumplimiento** a la resolución, y por conducto de la Unidad de Transparencia, informe a esta Comisión, **quién es el Titular de la dependencia responsable de dar cumplimiento.** Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá con base en lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la Ley multicitada.

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..." (sic)

La resolución de mérito se notificó al sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el diecisiete de abril de dos mil veintitrés**; por lo que el plazo para dar cumplimiento feneció el **dos de mayo de dos mil veintitrés, sin que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento a este Organismo Garante**, conforme lo determinado por el segundo párrafo³ del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

³ "Artículo 151. ...Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución."

A C T U A C I O N E S



Quinto.- Derivado de la omisión del sujeto obligado, para informar, por conducto de la Unidad de Transparencia, el cumplimiento a la resolución, y a su vez indicar quien es la persona titular de la dependencia responsable del cumplimiento; por acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado incumpliendo la resolución, y se ordenó dar vista al superior jerárquico del responsable, tratándose del **Secretario Técnico del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, brindara cumplimiento a la resolución.** -----

El acuerdo referido, se notificó el **treinta de mayo de dos mil veintitrés al Secretario Técnico del Municipio de San Juan del Río;** por lo que el plazo para informar a esta Comisión del cumplimiento a la resolución, comprendía del **treinta y uno de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés; sin que así aconteciera.** -----

Por lo anteriormente expuesto, y al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información, encuadrando en el supuesto, el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de conformidad con los artículos 33 fracción VI, de la Ley local y 42 fracción III, de la Ley General en la materia, **cuenta con la atribución de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.** -----

Por otra parte, respecto del cumplimiento a **las resoluciones emitidas por la Comisión,** la normatividad de la materia establece lo siguiente: -----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

“Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 158. Recibido el informe del cumplimiento, la Comisión dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, hecho lo cual la Comisión dará vista al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe que corresponda.

Artículo 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada.

Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega



de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos."

Bajo esa tesitura, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que de los antecedentes citados se avala la **omisión incurrida por parte de los servidores públicos responsables de brindar cumplimiento a la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina procedente emitir la siguiente: -----

AMONESTACIÓN PÚBLICA

A los servidores públicos:

- **JUAN MANUEL LÓPEZ GUILLERMOPRIETO**, quien ejerce el cargo de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.**
- **RODRIGO RUÍZ DÍAZ**, quien ejerce el cargo de **SECRETARIO TÉCNICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.**

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Segundo.- Con fundamento en el artículo 152⁴ de la Ley local de Transparencia y su homólogo artículo 154⁵ de la Ley General; **se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes respecto de los servidores públicos responsables del incumplimiento de mérito.** -----

Finalmente, y no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo de la causa como asunto concluido. -----

⁴ "Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

⁵ "Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."



NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima segunda sesión ordinaria de Pleno, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0048/2023/JMO.